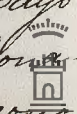


a P. E.; y como el asunto a que se refiere es de caracter urgente y de sumo interés, debe manifestar por su parte: Fue no considera procedente se deje sin efecto la Comisión despaçada contra aquellos, por el débito que hacen a los fondos municipales, ni declarar nula, las diligencias practicadas, por que en todo absolutamente, ha procurado atemperarse el que suscribe a lo acordado por P. E. y a las disposiciones legales.

ix
Dio motivo al despachio de la Comisión un contrato celebrado entre P. E. y dichos responsables, por virtud del cual y segun la condicion cuarta podría dirigirse el procedimiento, contra uno, contra varios, o contra todos los concertados, siendo de notar que dicho contrato precio la aprobacion de la Delegacion de Hacienda publica de esta provincia, pasando a ser ejecutiva en todas y en cada una de sus partes.

ix
Y como segun el articulo ciento treinta y dos de la Ley municipal son aplicables para hacer efectiva la recaudacion, los medios de apremio, en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado y corresponde al Alcalde, segun el ciento catorce de la misma, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, procediendo si necesario fuera, por la via de apremio y pago a que suscribe, al encontrarse con los descubiertos en que aparecian para con los fondos municipales los recurrentes, no solamente como segundos contribuyentes, si no tambien en concepto de primeros, cumpliendo con su deber de recaudar y ejecutar los repetidos acuerdos del Ayuntamiento para conseguirlo, desde la formacion del presupuesto hasta estos ultimos dias en que se tomaron otros, sicolió en uso de las facultades que por dichos articulos le corresponden y por el movimiento de la Cistón de veinte de Mayo de 1890, el procedimiento de apremio contra los petitionarios, de todo lo cual, y de un modo general tiene como



Ayuntamiento de Murcia